

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y artículo 33, inciso i) de la Ley N° 7221 del 06 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Considerando

1°—Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, N° 7221, señala que los servicios profesionales de avalúo que realicen los profesionales en Ciencias Agropecuarias y Forestales, serán retribuidos conforme a las tarifas de honorarios que apruebe el Poder Ejecutivo, previa consulta al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

2°—Que el artículo 33, inciso i) de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, N° 7221, señala que es facultad de la Asamblea General “acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República, la promulgación de las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que prestan los miembros de este Colegio”.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36705-MAG de 12 de julio del 2011, se estableció la metodología para calcular el arancel del Colegio de Ingenieros Agrónomos para el pago de honorarios por concepto de avalúos con fines hipotecarios y prendarios que requieran las entidades crediticias del sector público y privado, fijándose una fórmula para el cálculo de honorarios mínimos para operaciones de ₡4.000.001 en adelante. La fórmula para el cálculo de honorario = $(ipc) (M. Crédito/ipc)^{0.597}$

Donde:

M. Crédito: Monto del crédito aprobado al cliente por la persona física o jurídica que otorga el préstamo a quien se le hace el avalúo.

ipc: índice de precios al consumidor acumulado a diciembre del año anterior según el Banco Central de Costa Rica.

Exponencial 0.597: Factor seleccionado para dar el mejor ajuste en una curva de regresión con respecto a otros valores tomados como referencia.

4°—Que en sesión N° 153 del 28 de enero del 2017, la Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos aprobó la modificación del Exponencial 0.597 y tarifa mínima, con base en el monto del crédito indicado en el punto inmediato anterior.

5°— Que se cuenta con el visto bueno de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según Informe DMRRT-AR-INF-XXX-17.

Por tanto,

Decretan:

REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N° 36705-MAG DE 12 DE JULIO DEL 2011, “METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL ARANCEL DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS PARA EL PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE AVALÚOS CON FINES HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS QUE REQUIERAN LAS ENTIDADES CREDITICIAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO”.

Artículo 1°—Refórmese los incisos a) y b) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 36705-MAG de 12 de julio del 2011, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1°-Honorarios mínimos. Se establecen las siguientes tarifas mínimas que regirán el cobro de honorarios por parte de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos, por la ejecución de avalúos hipotecarios y prendarios en el campo agropecuario y forestal.

a) Para operaciones de crédito de hasta ¢5.250.000 los honorarios se fijan en el monto equivalente a 3.4 horas profesionales utilizando la hora profesional vigente establecida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

b) De ¢5.250.001 en adelante, los honorarios se calcularán con base en la aplicación de la siguiente fórmula:

Monto del honorario = (ipc) (M. Crédito/ipc)^{0.618}

Donde:

M. Crédito: Monto del crédito solicitado por el cliente o aprobado al cliente, por la persona física o jurídica que otorga el préstamo a quien se le hace el avalúo.

Ipc: índice de precios al consumidor registrado para el mes anterior a la fecha del avalúo según el Banco Central de Costa Rica.

Exponencial 0.618: Factor seleccionado para dar el mejor ajuste en una curva de regresión con respecto a otros valores tomados como referencia.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini

Ministro de Agricultura y Ganadería